

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7024 DE 11/09/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES SARVI SAS**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. **7024** DE **11/09/2023**

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SARVI SAS** con **NIT 800128245 - 0**, habilitada mediante Resolución No. 436 del 25/06/2000 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES SARVI SAS** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo SWX223 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 477127 del 10/10/2020¹⁹, impuesto al vehículo de placas SWX223 junto al tiquete de báscula No. 241 del 10/10/2020, expedido por la báscula Media Canoa Norte.

Ahora bien, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *excede peso autorizado, tiquete de pesaje #2091659 Bascula Norte Resolución 230812014. Anexo tiquete de bascula manifiesto Nro. 3838609 (...)*", como se puede vislumbrar a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477127

1. FECHA Y HORA: 20/09/2020 10:09

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: Vía Cali-Micanoa Km 36 + 4004/S Báscula Norte.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): SWX223

4. ESPECIE: CAMIÓN

5. TIPO DE INFRACCIÓN: EXCEDE PESO

6. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Jansop Bolivar S.A.

7. NOMBRE DE LA EMPRESA: Transportes Sarvi S.A.S.

8. DATOS DEL AGENTE: Nombre: Walejo Wilson, Entidad: Satra-Detral

16. OBSERVACIONES: Ley 336 de 1996, literal F Art 49 Excede peso autorizado, tiquete pesaje # 2091659 Bascula Norte Resolución 230812014 Anexo tiquete Bascula manifiesto Nro 3838609 Transportes Sarvi S.A.S Nit 800127245-0.

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 477127 del 10/10/2020

¹⁸Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte ”.

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20215341073072 del 2/07/2021

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	477127	10/10/2020	SWX223	"(...) <i>excede peso autorizado, tiquete de pesaje #2091659 Bascula Norte Resolución 230812014. Anexo tiquete de bascula manifiesto Nro. 3838609 (...)</i> "	Expedido por la estación Bascula Media Canoa Norte	12.770 kg

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TRANSPORTES SARVI SAS** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	477127	SWX223	8.500	12.770	11.500	1270 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "*Media Canoa Norte*" de conformidad con el tiquete de bascula No. 2091659 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 477127, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²⁰.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará

²⁰obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES SARVI SAS**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES SARVI SAS** presuntamente permitió que el vehículo de placas SWX223 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES SARVI SAS** con **NIT 800128245 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SWX223 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 7024 DE 11/09/2023

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SARVI SAS** con **NIT 800128245 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SARVI SAS** con **NIT 800128245 - 0**.

ARTICULO TERCERO. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES SARVI SAS** con **NIT 800128245 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **7024** DE **11/09/2023**

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.09.12 09:03:06 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

7024 DE 11/09/2023

Notificar:

TRANSPORTES SARVI SAS

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: asarmiento@sarvi.com.co, jberrio@sarvi.com.co
Dirección: CL 17 No. 69-94
Bogotá D.C

Proyectó: Carolina Suarez Solano – Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

CALIBRATION CERTIFICATE



ISO IEC 17025:2005
15-LAC-035

CODIGO: PR-R-01
version 4

CERTIFICADO NUMERO: CM20-001

Pagina 1 de 3

Number

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory
INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA MEDIACANOA NORTE
Apparatus
FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer
MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type
IDENTIFICACION: 5693125-5HN
Identification number
RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range
SOLICITANTE: CONSORCIO RQS
Customer

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals

DIRECCION SOLICITANTE Cra 100 No. 5-169 of 315B
customer address

SITIO DE CALIBRACION: km 36 +700 Via Mediacanóa Norte- Yumbo (Yotoco)
calibration adress

FECHA DE CALIBRACION: 2020 01 09
date of calibration

NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3
Number or pages of this certificate and documents

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures


DUVIER M. LONDOÑO
DIRECTOR TECNICO
Autorizado por

Fecha de emision: 2020-01-11
Date of issue



Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podra ser reproducido total o parcialmente , excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones.El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
 ESCALA (d): 10 kg
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	35,1	35,2	35,15
Humedad %	85	85	85
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibracion

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

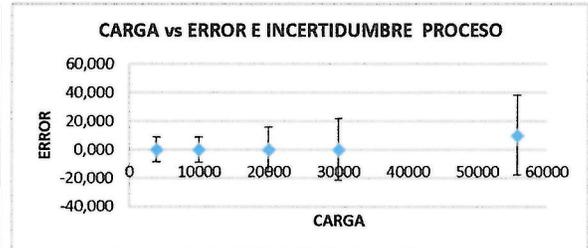
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 55720 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,9
10000	10000	0	16
20000	20000	0	22
30000	30000	0	28
55720	55730	10	39



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		55720	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	55730	0	10
2	55730	0	10
3	55730	0	10
4	55730	0	10
5	55730	0	10
6	55730	0	10
7	55720	0	0
8	55720	0	0
9	55720	0	0
10	55720	0	0

Desviación estándar de la prueba de repetibilidad.

S= kg

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	18360	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	18360	0
2	18360	0
3	18360	0
4	18370	10
5	18360	0
E /max / exc		10

Camionera

3	1	2
5		4

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

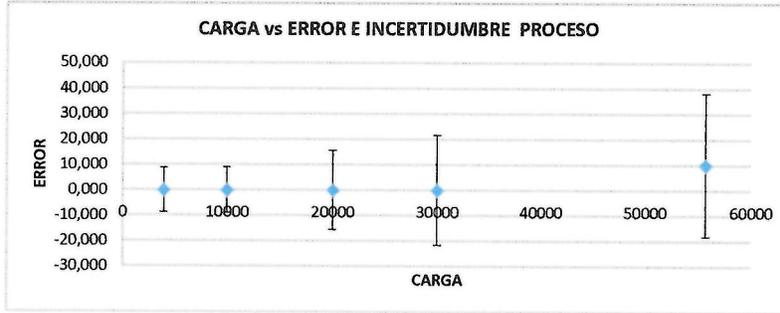
La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,3 + 5,5E-04 \times R$$

R=Indicacion en kg

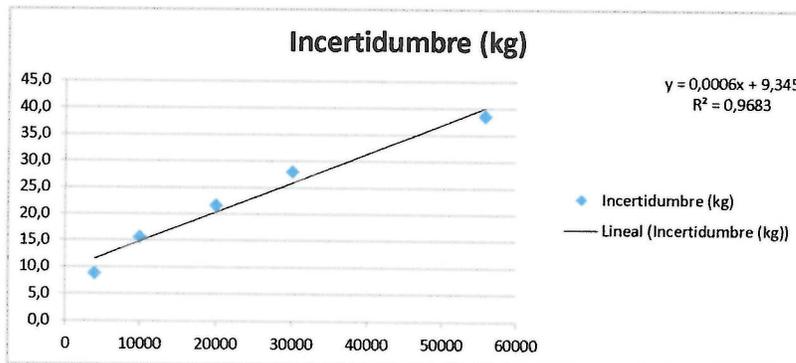
FIN DE CERTIFICADO

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PARA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,9
10000	15,7
20000	21,7
30000	28,1
55720	38,6



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$9,3 + 6,0 E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SARVI SAS
Sigla: SARVI LOGISTICA
Nit: 800128245 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00451924
Fecha de matrícula: 7 de mayo de 1991
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 No. 69-94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@sarvi.com.co
Teléfono comercial 1: 6014116644
Teléfono comercial 2: 3192781750
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 No. 69-94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asarmiento@sarvi.com.co
Teléfono para notificación 1: 4116644
Teléfono para notificación 2: 4116665
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por Acta No. 046 de la Junta Directiva, del 01 de octubre de 2002, inscrita el 28 de abril de 2005 bajo el número 122750 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio de Táchira (Venezuela).

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.P. No. 1235, Notaría 38 de Bogotá del 24 de abril de 1.991, inscrita el 7 de mayo de 1.991 bajo el número 325.461 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES SARVI LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 071 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 14 de enero de 2015, inscrita el 20 de enero de 2015 bajo el número 01904061 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla: SARVI LOGISTICA.

Que por Acta No. 114 de la Junta de Socios, del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 15 de Enero de 2020 bajo el número 02542117 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES SARVI SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 671 del 7 de mayo de 2015, inscrito el 20 de mayo de 2015 bajo el No. 00147502 del libro VIII, el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil Santander, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 68-679-40-89-003-201400524-00 de: Nhora Alba Alvarez Ordoñez, contra: Marlene Contreras Cortes y otros, decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798690 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000436 de fecha 25 de julio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Consiste en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, para transporte de mercancía, bienes y cosas dentro del territorio nacional pudiendo en cumplimiento de su objeto social, vender, comprar, permutar, arrendar, importar toda clase de vehículos automotores y actos tales como compra, adquirir en cualquier forma bienes inmuebles y muebles, así como venderlos, administrarlos, tomarlos o darlos en prenda, arrendamiento, dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos de vinculación con los propietarios de vehículos de transporte conforme a las normas reglamentarias y a toda actividad análoga para el buen desarrollo de las labores contenidas en el objeto social, y las dirigidas al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad conforme al artículo 29 del Código de Comercio tales como tomar o dar dineros en préstamo, dar garantía a automotores, recibirlos, girar, cobrar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualquier otro instrumento negociable o aceptarlo en pago, suscribir o comprar intereses sociales en cualquier clase de sociedad, empresa o negocio que tenga la misma naturaleza, de las

indicadas en el presente artículo. Fusionarse en otro u otras sociedades igualmente, afines con su objeto social las cuales tendrán el carácter de filiales y en general cualquier otro acto lícito de comercio que tenga por finalidad el mejor crecimiento, de desarrollo y cumplimiento de transporte automotor. Constituirse en una empresa multinacional que podrá planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, dirigir, administrar, prestar, explorar y explotar el servicio público esencial de acarreo, traslado y transporte de bienes y servicios y/o mercancías y/o carga en general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor de carga, operando por viaductos y carreteras municipales metropolitanas, asociativas, departamentales en redes carreteables nacionales ejes y corredores nacionales e internacionales en consecuencia. Podrá realizar directamente o por terceros operaciones y maniobras de cargue, apoyo, transporte en todas sus modalidades descargue y todas aquellas tareas de soporte inherente actividades y funciones tendientes a ejecutar el traslado de cosas de un lugar a otro utilizando uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones y habilitaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en la normatividad positiva vigente en la República de Colombia y en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, del Mercosur, del G-3 como también con los países del área de Libre Comercio de las Américas ALCA. Se constituye y podrá ejecutar operaciones de transporte multimodal, nacional, internacional O.T.M. ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración de carga, tráfico o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con operadores internacionales, arbitrando, conjugando, inter actuando y amortizando medios y modos de transporte propios y de terceros, empleando la logística y apoyo adecuado para que los usuarios aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos ofreciendo las mejores alternativas de rutas, fletes y tarifas, administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores con o en los modos: Terrestre, combinado, bimodal o intermodal, multimodal, marítimo, aéreo fluvial, cabotaje, y férreo, pudiendo efectuar negociaciones y alianzas empresariales estratégicas y consorcios nacionales e internacionales dentro de su objeto y accionar social como organización mundial líder en servicios logísticos multimodales al transporte a la industria y al comercio. Se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia de operadores de transporte multimodal extranjero cumpliendo los tratados convenios, acuerdos, prácticas, conferencias reservas decisiones y demás protocolos internacionales celebrados o acogidos por nuestro país, ofreciendo mejores tiempos de respuesta a usuarios, importadores, exportadores, y generadores de carga, incrementando volúmenes de carga y ahorro en tiempos y costos. Como servicios conexos prestará todos aquellos servicios adicionales a la carga y a los usuarios tales como: Outsourcing, servicios de procura, compra o suministros gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, consolidación, agente de aduanas unitización fletes locales urbanos, servicios de montacargas y grúas especializadas, desunitización, abastecimientos corporativos, consignatarios declarante destinatario remitente, consolidador, manipuleo, seguros trámites, almacenaje, documentación coordinador logísticos, asesor de transporte asistente y consultor en operaciones de apoyo de paso de frontera, embarcadores, despachadores cubriendo las necesidades y enlaces nacionales que se requieran. Se encuentra también autorizada para crear, implementar, digitar, prestar, facilitar, apoyar

administrar y explotar económicamente el servicio público de transporte de carga paquetería, telemática y correo o mensajería especializada en conexión al exterior a nivel nacional o internacional con recolección y entregas personalizadas de acarreo envíos de correspondencia y demás objetos postales puerta a puerta, como operador logístico integral. En consecuencia, podrá abrir receptorías, adquirir franquicias presentar, recepcionar, acopiar, consolidar, clasificar, empacar, despachar y entregar envíos de correspondencia y otros objetos postales tales como cartas, tarjetas postales, aerogramas, documentos, facturas extractos de cuentas recibos y soportes contables de toda clase, impresos periódicos envíos publicitarios muestras comerciales pequeños paquetes, carga liviana y demás objetos y elementos que puedan cursar por las redes postales de servicios de correos de los servicios de mensajería especializada con ámbito nacional e internacional, así mismo podrá administrar documentos, efectuar, trámites domicilios gestiones diligencias y encargos de terceros se encuentra autorizada para realizar actividades de agencia de carga y actividades de aduana, embarques internacionales, envíos urgentes y sensibles, empaque embalaje, asesoría en comercio exterior, podrá prestar servicio de facsímile, telecomunicaciones centro de copiado, navegación en internet, servicios de computación y sistemas facilitando los equipos de telecomunicaciones necesarios. De igual forma se encuentra autorizada la empresa para facilitar servicios de personal, de mensajería y apoyo de servicios y de jardinería, servicios logísticos, almacenamiento y bodegaje, zonificación y enrutamiento centros de correspondencia y carga trámites aduaneros servicios de tercerización y outsourcing, impresión empaque y rotulación, valija empresarial administración de base de datos, verificación e investigación de solicitudes de crédito, visitas domiciliarias de seguridad, organización y custodia de archivos facilitar todos los servicios de apoyo secretarial, de papelería y misceláneos necesarios para generadores de carga, importación exportación usuarios y destinatarios. PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita en los términos de la Ley 1258 de 2008.

CAPITAL

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$5,000,000,000.00
No. de acciones	: 5,000,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$1,900,000,000.00
No. de acciones	: 1,900,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Pagado **
Valor	: \$1,900,000,000.00
No. de acciones	: 1,900,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración inmediata de la Sociedad, su

representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, el Subgerente y el Primer Suplente, designado por la Asamblea de Accionistas. El Subgerente y el Primer Suplente tienen iguales facultades que el Gerente para representar a la sociedad en caso de ausencias absolutas o temporales, y será elegido por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones de administración y uso de razón social, dentro de los límites y con los requisitos que señalen estos estatutos a saber: Designar y remover libremente a los empleados que hayan de desempeñar cargos y fijar su remuneración. Enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos en que se discutan el dominio y propiedad de los bienes sociales de cualquier clase, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, libranzas y cualquier otro instrumento negociable, tenerlos, pagarlos, descargarlos, constituir apoderados especiales o generales y en general, representar a las sociedades en todos los casos. Los cheques que giren en la sociedad serán firmados por el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0001235 de Notaría 38 De Bogotá D.C. del 24 de abril de 1991, inscrita el 7 de mayo de 1991 bajo el número 00325461 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Sarmiento Alfonso Ruben Dario	C.C. 000000019475031

Que por Acta no. 67 de Junta de Socios del 5 de junio de 2009, inscrita el 4 de agosto de 2009 bajo el número 01317537 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
Garcia Matiz Efrain Alberto	C.C. 000000079568765
SUBGERENTE	
Sarmiento Alfonso Armando	C.C. 000000000255665

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363730 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Ardila Campos Carlos Andres	C.C. 000001122123936
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Parra Flor De Liz	C.C. 000000051671394

Que por Acta no. 106 de Asamblea de Accionistas del 17 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363729 del

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
CARDONA PARRA & ASOCIADOS S A S	N.I.T. 000009011277557

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0002848	1999/10/13	Notaría 39	1999/11/04	00702530
0000110	2002/01/16	Notaría 2	2002/01/31	00812693
0003101	2002/07/25	Notaría 2	2002/08/05	00838767
0002654	2007/12/12	Notaría 73	2007/12/28	01181182
1476	2009/06/05	Notaría 33	2009/07/29	01316115
1476	2009/06/05	Notaría 33	2009/07/29	01316119
2563	2011/09/27	Notaría 61	2011/10/06	01518236
6547	2014/11/21	Notaría 73	2014/12/01	01889935
071	2015/01/14	Notaría 73	2015/01/20	01904061
114	2019/12/16	Junta de Socios	2020/01/15	02542117

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 12.558.130.153
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 11 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7861
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asarmiento@sarvi.com.co - asarmiento@sarvi.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070245 de 11-09-2023
Fecha envío:	2023-09-12 14:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 14:19:59</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 12 19:19:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 14:20:00</p>	<p>Sep 12 14:20:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[20528]: B7A4212487FD: to=<asarmiento@sarvi.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.122.27]:25, delay=0.77, delays=0.07/0/0.19/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694546400 t21-20020ac85895000000b0041098550acssi6438264qta.209 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:29:27</p>	<p>Dirección IP: 66.249.88.32 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:29:41</p>	<p>Dirección IP: 186.116.2.164 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070245 de 11-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES SARVI SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
7024.pdf	346983d1916e2869fc1bbb2ca7b0cfb86e5981b0220e2ad1082900c078714f67
Expediente_1_PDF.pdf	cef80d77b92e3319fde761f79d52119223a3b914dc91e92f17f74be6d44b90f9

Descargas

Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:13:47
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:13:48
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:05
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:07
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:08
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:09
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:09
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:13
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:24
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:26
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:26
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:27
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:27
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:30
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:30
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:32
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:32
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:34
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:34
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:36
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:36
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:36
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:37
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:39
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:15:41
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:19:58
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:20:00
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:20:00
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:20:02
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:20:03
Archivo: 7024.pdf desde: 186.116.2.164 el día: 2023-09-12 16:20:14

Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:28
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:30
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:31
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:31
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:31
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:32
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:33
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:33
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:34
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:35
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:36
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:37
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:37
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:38
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:39
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:40
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:42
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:42
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:43
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:44
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:45
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:46
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:48
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:15:49
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:50
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:50
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:51
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:52
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:53
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:56
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:56
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:57
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:19:57
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:00
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:01
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:02
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:02
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:03
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:04
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:04
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:05
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:06
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:06
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:06
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:07
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:07
Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:20:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7860
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	jberrio@sarvi.com.co - jberrio@sarvi.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330070245 de 11-09-2023
Fecha envío:	2023-09-12 14:16
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 14:19:59	Tiempo de firmado: Sep 12 19:19:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 14:20:00	Sep 12 14:20:00 cl-t205-282cl postfix/smtp[10497]: 29A431248806: to=<jberrio@sarvi.com.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.115.26]:25, delay=0.88, delays=0.08/0/0.19/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1694546400 x30-20020a05620a0b5e00b0076ca1b8aaf6si64 31673qkq.634 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 14:20:07	Dirección IP: 66.249.88.33 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/12 Hora: 15:53:16	Dirección IP: 186.116.2.164 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330070245 de 11-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES SARVI SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_1_PDF.pdf	cef80d77b92e3319fde761f79d52119223a3b914dc91e92f17f74be6d44b90f9
7024.pdf	346983d1916e2869fc1bbb2ca7b0cfb86e5981b0220e2ad1082900c078714f67

Descargas

Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 16:01:14

Archivo: Expediente_1_PDF.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 21:48:06

Archivo: 7024.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 15:53:32

Archivo: 7024.pdf **desde:** 181.63.111.224 **el día:** 2023-09-12 17:04:11

Archivo: 7024.pdf **desde:** 186.116.2.164 **el día:** 2023-09-12 21:39:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co